

## Tratado Zeledón - Wyke

Tratado de Managua entre su Majestad Británica y la República de Nicaragua, firmado en Managua, el 28 de Enero de 1860.

Ratificación intercambiadas en Londres.

Su Magestad la reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República de Nicaragua, deseosas de arreglar de una manera amistosa ciertas cuestiones en que estan mutuamente interesadas han resuelto concluir un Tratado con aquel objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

Su magestad la reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Señor Carlos Lennox Wyke, caballero, Socio de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial á las Repúblicas de Centro-América; Y su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Licenciado Don Pedro Zeledon, Ministro de Relaciones Exteriores; Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrandose en Buena y debida forma, estipularon y concluyeron los siguientes Artículos:

### ARTICULO I

Al cangearse las ratificaciones del presente Tratado, Su Magestad Británic, conforme a las condiciones y compromises en el especificados, y sin que afecte ninguna cuestion de limites entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, reconocerá como parte integrante y bajo la soberanía de la repblica de Nicaragua el pas hasta aqu ocupado reclamado por los Indios Mosquitos, dentro de la frontera de dicha Republica, cualquiera que sea aquella frontera. El Protectorado Britanico sobre aquella parte del territorio Mosquito cesara tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado; a fin de que el Gobierno y su Magestad pueda dar las instrucciones necesarias para llevar a efecto las estipulaciones de dicho Tratado.

### ARTICULO II

Se asignara a los Indios Mosquitos dentro del territorio de la Republica de Nicaragua un distrito que permanecera como se ha estipulado arriba, bajo la soberanía de la Republica de Nicaragua.

Dicho distrito sera comprendido en una linea que principiara en la embocadura del Río Rama en el Mar Caribe; de allí correra sobre la mediania de la corriente de aquel río hasta su origen; y de este origen continuara en una linea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 84.15' longitud occidental; de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar a Rio Hueso, y siguiendo la mediania de la corriente de este río aguas abajo, hasta su embocadura en el mar, como esta en el mapa de Baily, a una latitud occidental del meridiano de Greenwich; y de allí hacia el sur, siguiendo la costa del Mar Caribe hasta la embocadura del Río Rama, punto de partida.

Pero el distrito asi asignado a los Indios Mosquitos no podra ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero, sino que estara y permanecera bajo la soberanía de la Republica de Nicaragua.

### ARTICULO III

Los Indios Mosquitos, dentro del distrito designado en el Articulo precedente, gozaran del derecho de gobernarse a si mismos y de gobernar a todas las personas residents dentro de dicho distrito, segun sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la

Republica de Nicaragua. Conforme a la Reserva arriba mencionada, la Republica de Nicaragua conviene en respetar y no oponerse a tales costumbres y reglamentos asi establecidos, o que se establezcan, dentro del dicho distrito.

#### ARTICULO IV

Queda entendido, sin embargo, que nada de lo contenido en este Tratado debiera interpretarse como que impide que los Indios Mosquitos, en cualquier tiempo futuro, convengan en la absoluta incorporacion a la Republica de Nicaragua, bajo el mismo pie que los otros ciudadanos de la Republica, y se sujeten a ser gobernados por las leyes y reglamentos generales de la Republica, en vez de serlo por sus propias costumbres y reglamentos.

#### ARTICULO V

La Republica de Nicaragua deseosa de promover la mejora social de los Indios Mosquitos y de proveer a la manutencion de las autoridades que se establezcan segun las estipulaciones del Articulo III de este Tratado, en el distrito asignado a dichos Idios conviene en conceder con tal objeto a dichas autoridades por espacio de diez aos y con la mira de llenar aquellos objetos, una suma annual de cinco mil pesos fuertes. Dicha suma sera pagada en Gerytown, en pagos semestrales, a la persona que sea autorizada por el Gefe de los Indios Mosquitos para recibirla; y el primer pagamento se verificara seis meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado.

Para pagar esta suma. Nicaragua impondra y consignara especialmente un derecho al peso por aquel Puerto se importen para el consumo en el territorio de la Republica, sin perjuicio de hacerlo en el deficit de las demas rentas de la Republica.

#### ARTICULO VI

Su Magestad Britanica se compromete a emplear sus Buenos oficios con el Gefe de los Indios Mosquitos, de modo que aceptara las estipulaciones contenidas en esta Convencion.

#### ARTICULO VII

La Republica de Nicaragua constituirá y declarara el Puerto de Greytown, o San Juan del Norte, Puerto libre bajo la soberana autoridad de la Republica. Pero la Republica, tomando en consideracion las inmunidades que hasta aqui han disfrutado los habitantes de Greytown. Consiente en que el juicio por jurado en todas las causas, civiles o criminales, y perfecta libertad de creencia religiosa y de culto, publico y privado, tal cual la han disfrutado hasta este momento, les seran garantizadas para el futuro.

No se impondran ningunos derechos o cargas sobre los buques que lleguen a dicho Puerto libre de Greytown, o que salgan de el, sino aquellos que basten para el debido mantenimiento y seguridad de la navegacion, para la provision de faros y para pagar los gastos de policia del Puerto. Tampoco se impondran derechos o cargas en el Puerto libre sobre efectos que lleguen alli, en transito de mar a mar. Pero nada de lo contenido en este Articulo sera interpretado como que impide el que la republica de Nicaragua imponga los derechos acostumbrados sobre efectos destinados para el consumo en el territorio de la Republica de Nicaragua.

#### ARTICULO VIII

Todas las enagenaciones de terrenos hechas por Bona Fide por justa compensacion en nombre y por autoridad de los Indios Mosquitos desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, situados fuera de los limites del territorio reservado para dichos Indios Mosquitos, seran confirmados, con tal que ellas no excedan en ningun caso la estencion de cien yardas cuadradas, si el terreno estuviese dentro de los limites de San Juan o Greytown, o de una legua cuadrada si se hallase fuera de aquellos limites; y con tal que dicha enagenacion no pugne con otras enagenaciones legales hechas con anterioridad a aquella fecha, por

Espana, la Republica de Centro-America o el Estado de Nicaragua y con tal que ademas ninguna de dichas enagenaciones incluya territorio que el Gobierno de este ultimo Estado necesite para fuertes arsenals u otros edificios publicos.esta estipulacion solo abraza aquellas enegenaciones de terrenos hechas desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Sin embargo, en caso de que cualquiera de las enagenaciones a que se ha hecho relacion en el parrafo precedente de este Articulo se encontrase exceder la extension estipulada, los comisionados que adelante se mencionaran, si se convenciesen de la Buena fe de cualquiera de estas enagenaciones, deberan conceder al concesionario o concesionarios, o a sus representantes o cesionarios, una area solamente igual a la extension estipulada.

Y en caso de que cualquier terreno enagenado de buena fe, o parte de el, fuese necesitado por el Gobierno para fuertes, arsenals u otros edificios publicos, se dara a los concesionarios una estencion equivalente de terreno en otro lugar.

Es entendido que las enagenaciones de que habla este Articulo no deben entenderse por la parte occidental del territorio reservado a los Indios Mosquitos, en el Articulo II, mas alta de 84 80' de longitud, en una linea paralela e igual con la de dicho territorio por el mismo lado; y si resultase que algunas enagenaciones hubiesen sido hechas mas al interior de la Republica, deberan reponerse los terrenos adquiridos de buena fe con los que se hallan dentro de la faja senalada bajo la regulacion convenida.

#### ARTICULO IX

Su Magestad Britanica y la Republica de Nicaragua, dentro de seis meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, deberan nombrar cada cual un Comisionado, con el fin de decidir sobre la buena fe de las enagenaciones mencionadas en el Articulo precedente, hechas por los Indios Mosquitos, de terrenos hasta aquí poseídos por ellos, y situados fuera de los limites del territorio descrito en el Articulo I.

#### ARTICULO X

Los Comisionados mencionados en el Articulo precedente deberan reunirse en el periodo mas proximo y conveniente, despues de haber sido nombrados respectivamente en el lugar o lugares que en adelante se senalen; y antes de principiari ningun negocio, procederan a formar y suscribir una solemne declaracion de que ellos examinaran y decidiran imparcial y cuidadosamente, según su saber y entender, y conforme a la justicia y equidad, sin temor, favor, ni afeccion a su propio pais, todos los asuntos a ellos encomendados para su decision; y esta declaracion sera sentada en el libro de registros de sus procedimientos.

Entonces los comisionados, antes de proceder a ningun otro negocio, nombraran una tercera persona que obre como arbitro o componedor amigable, en cualquiera caso o casos en que difieran de opinion. Si no pudiesen convenir en la eleccion de tal persona, cada uno de los Comisionados nombrara una persona; y en todo caso en que los Comisionados difieran en opinion, en cuanto a la decision que deben dar, se determinara por suerte cual de las personas asi nombradas debe ser arbitro o amigable componedor en aquel caso particular.

La persona o personas asi elegidas deberan, antes de proceder a obrar, hacer y suscribir una solemne declaracion en una forma semejante a la que debiera haber sido hecha y firmada por los Comisionados. Esta declaracion debiera tambien sentarse en el registro de los procedimientos. En caso de muerte, ausencia, o incapacidad de dicha persona o personas, o de que omitan, declinen, o cesen de obrar como tales arbitros o componedores amigables, debiera nombrarse otra u otras persona o personas como ya dicho para que obre u obren en su vez o lugar, y haran y firmaran la declaracion antedicha.

Su Magestad Britanica y la Republica de Nicaragua se comprometen a considerar la decision mancomunada de los dos Comisionados, o del arbitro o componedor amigable, según fuere el

caso, como final y definitiva de los asuntos que deban someterse a su decision y a ponerlas inmediatamente en plena ejecucion.

#### ARTICULO XI

Los comisionados y los arbitros componedores llevaran registros exactos y minutas o notas correctas de todos sus procedimientos con sus fechas y nombramientos y emplearan el dependiente o dependientes u otras personas que juzguen necesarias para auxiliarlos en el arreglo de los negocios que lleguen a su conocimiento.

Los salarios de los comisionados y del dependiente o dependientes seran pagados por los Gobiernos respectivos. El salario de los arbitros o componedores y sus gastos accidentales, seran pagados por mitades iguales por ambos Gobiernos.

#### ARTICULO XII

El presente Tratado sera ratificado por su Magestad Britanica y por el Congreso de la republica de Nicaragua y las ratificaciones seran cangeadas en Londres, lo mas pronto posible dentro del espacio de seis meses.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en managua, a los veinte y ocho dias del mes de Enero, A.D. mil ochocientos sesenta.

(L.S.) CHARLES LENNOX WYKE

(L.S.) PEDRO ZELEDON

Declaración:

AL proceder al acto de las ratificaciones del Tratado concluido y firmado en Managua, el 28 de Enero de 1860, entre Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y la República de Nicaragua, relativo a los Indios Mosquitos y á los derechos y reclamaciones de los súbditos Británico, los Infrascritos, el Principal Secretario de Estado de Su Magestad Británica por los Negocios Estrangeros y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, declaran, por las presentes, que la delimitacion contenida en el parrafo añadido por el Congreso de la República al Artículo VIII de dicho Tratado se refiere á las concesiones de terrenos hacia el poniente del meridiano 84° 30' de longitud, por la totalidad de la linea del territorio ocupado ó reclamado, hasta aqui, por los Indios Mosquitos dentro de la frontera de la República, pero no á las concesiones que hayan podido ser hechas en dicho territorio hacia el este del mismo meridiano. -

En fé de lo cual, los Infrascritos han firmado y sellado con sus respectivos sellos esta Declaration.

Hecho en Londres el dia 2 de Agosto, del año de nuestro Señor de 1860.

(L.S.) J. RUSSELL.

(L.S.) J. DE MARCOLETA.